



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Inspección ocular, puestos semifijos, comercio, vía, cédula, permiso



Solicitud

Copia de la cédula, permiso, registro y últimos pagos realizados para mantenerse vigentes en el Programa de Reordenamiento de Comercio en Vía Pública de 7 puestos semifijos de comercio ambulante supervisados y mencionados en un oficio 8 de noviembre de 2021 (DGGyAJ/DERA/SMCVP/JUDVP/0293/2021).



Respuesta

Informó de manera genérica que no contaba con la información como se había solicitado, ya que se encuentra en archivos, expedientes, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que, para estar en posibilidades de entregarla, se tendría que procesar. Razón por la cual se ponían a disposición de consulta directa los archivos físicos donde obra la información solicitada.



Inconformidad con la Respuesta

Negativa de entrega de la información en versión pública y la falta de motivación respecto a la presunta imposibilidad para remitir las documentales solicitadas.



Estudio del Caso

Aun y cuando el *sujeto obligado* al remitir su respuesta pone a disposición de consulta directa la información solicitada sin fundarlo ni motivarlo debidamente y al emitir los alegatos que estimó pertinentes, remitió la totalidad de los archivos que obran en la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, así como en la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública.

Sin embargo, para poder considerar como válida la respuesta e información complementaria remitida por el *sujeto obligado*, este debió **remitirla por el medio indicado a la recurrente**, es decir **vía la plataforma**, a efecto de asegurar su conocimiento, circunstancia que en el caso no aconteció.



Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida



Efectos de la Resolución

Notifique la respuesta complementaria a la *recurrente* por el medio elegido para tales fines y remita la constancia correspondiente a este *Instituto*.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0887/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074822000459**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	4
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.	6
CUARTO. Estudio de fondo.	7
QUINTO. Orden y cumplimiento.	15
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
----------------	--

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Miguel Hidalgo
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Registro. El veintisiete de febrero de dos mil veintidós¹, se recibió una *solicitud* en la *plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074822000459** y en la cual señaló como modalidad de acceso a la información “A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT”, en la que se requirió:

“El 8 de noviembre de 2021, mediante oficio DGGyAJ/DERA/SMCVP/JUDVP/0293/2021, el [...] Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, informó sobre la realización de una inspección ocular a puestos semifijos de comercio en vía pública en la acera sur de Miguel de Cervantes Saavedra en la colonia Granada. En dicho oficio, informó que "cuentan con pago ante el Programa de Reordenamiento de Comercio en Vía Pública vigente". En documento anexo a su oficio, el servidor público informó que en la ubicación de Cervantes Saavedra, entre Lago Zurich, y Prolongación Moliere, colonia Granada, realizó la supervisión de 7 puestos semifijos de comercio ambulante. Al respecto, solicito copia de la cédula, permiso, registro para estos 7 puestos en el Programa de Reordenamiento de Comercio en Vía Pública y copia de los últimos pagos realizados para mantenerse vigentes en el programa...” (Sic)

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El cuatro de marzo, por medio de la *plataforma* el *sujeto obligado* remitió el oficio AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0121/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, por medio del cual informó esencialmente:

“... me permito informarle que las cédulas de empadronamiento así como la información contenida en los expedientes contienen datos personales los cuales requieren consentimiento expreso por el titular, para su divulgación; en este sentido no es posible proporcionar...”

Adicionalmente le comunico que la información no se tiene como la requiere el solicitante toda vez que se encuentra en archivos físicos que obran en ésta Subdirección, es decir, archivada en cada uno de los expedientes que se generó, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa las capacidades técnicas de ésta Subdirección, aunado a las condiciones actuales que representa la contingencia sanitaria derivado por el SARS-COV2 (Covid-19).

En virtud de lo anteriormente expuesto, se pone a disposición del solicitante para que a través de consulta directa, acceda a los archivos físicos donde obra la información solicitada...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. De igual forma el siete de marzo, se recibió en la *plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó esencialmente con:

“A) El sujeto obligado responde negando proporcionar la información solicitada en el medio solicitado argumentando que contienen datos personales. Sin embargo, omite mencionar las razones por los que no le resulta posible proporcionarlos en versión pública.

B) El sujeto obligado [...], reconoce que existen archivos físicos y bases de datos en las que se encuentra. Razones que no justifican la imposibilidad para que se me proporcione la información solicitada consistente en copia de las cédulas, permisos, registros y pagos de los siete puestos de comercio en vía pública objeto de la solicitud de información pública.” (Sic)

II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.

2.1 Registro. El mismo siete de marzo, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0887/2022.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de nueve de marzo, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El dieciocho de marzo, por medio de la *plataforma* a través del oficio MHIDGGAJ/DERA/SMCVP/358/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, el *sujeto obligado* manifestó los alegatos que estimó pertinentes, reiteró en sus términos la respuesta inicial y agregó:

“...en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional me permito informarle que el contenido del oficio DGGyAJ/DERA/SMCVP/JUDVP/0293/2021 de fecha El 8 de noviembre de 2021, se refiere a las acciones correspondientes por parte de ésta Autoridad Administrativa, acudiendo personal operativo adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de vía Pública, en diferentes días y horarios en donde se reporto la ubicación de su instalación, es importante enfatizar que ésta Autoridad Administrativa tiene como finalidad la creación de programas y estrategias públicas con el objeto de mejorar el entorno urbano y tener una buena convivencia social, procurando cumplir con la obligación de respetar el derecho de los vecinos de esta demarcación, al libre tránsito, impidiendo que se instalen objetos que obstruyan los accesos, vías de comunicación; respetando en cada momento los derechos fundamentales de todo ciudadano, en este sentido es importante señalar los tres ejes de acción por parte de ésta Alcaldía...

Por lo anteriormente descrito, me permito hacer de su conocimiento que los 7 comerciantes instalados en vía Pública que cuentan con clave SISCOVIP a los que hace alusión en el oficio DEGyAJ/DERA/SMCVP/JUDVP/0293/2021 de fecha 08 de noviembre de 2021, se realizó la inspección correspondiente como se describe en el párrafo que antecede, fue corroborado que se encuentran regulados a través de ese sistema, en donde entre otras obligaciones, tienen la de realizar pagos trimestrales por concepto de uso y aprovechamiento de uso de suelo, como se describe, en el listad se encuentra anexo (Anexo 1).

En este orden de ideas, se anexa la captura de los registros capturados en el sistema de comercio en vía pública (SISCOVIP) durante los últimos pagos, correspondiente a los años 2018 al 2021 (Anexo 2).

*... se determinó el cambio de modalidad en la entrega de información, toda vez que al tratarse de un volumen considerable de fojas que se tienen que consultar y verificar de manera física, resulta complicado obtener la información tal cual se solicitó, [...] No obstante, este acto, [...] **se proporciona de la información requerida, el total que obra en esta Subdirección así como en la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública, (ANEXOS 1 Y 2)***

² Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

Cabe mencionar que dicha información se encuentra en formato pdf, misma que para poder visualizar de forma eficaz se recomienda abrir en una computadora o dispositivo electrónico, ya que de ser impresa, las letras se visualizan pequeñas.

Lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 219 Ley de Transparencia...” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El veinticinco de abril, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión y toda vez que no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia previsto por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria, se procede a analizar el fondo del asunto.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó esencialmente con la falta de entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AMH/DGGAJ/DERA/SMCVP/0121/2022 y MHIDGGAJ/DERA/SMCVP/358/2022 de la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si información entregada atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales,

Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*. De tal modo que, las Alcaldías son susceptibles de rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro-persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

La *recurrente* al presentar su *solicitud* requirió copia de la cédula, permiso, registro y últimos pagos realizados para mantenerse vigentes en el Programa de Reordenamiento de Comercio

en Vía Pública de 7 puestos semifijos de comercio ambulante supervisados y mencionados en un oficio 8 de noviembre de 2021 (DGGyAJ/DERA/SMCVP/JUDVP/0293/2021).

Al dar respuesta, el *sujeto obligado* informó de manera genérica que no era posible proporcionar la información como se solicitó, ya que no se tenía como se requirió por que se encuentra en archivos físicos, archivada en cada uno de los expedientes generados, bases de datos y soportes electrónicos, por lo que para estar en posibilidades de entregar de la misma, se tendrá que procesar la información que obra en dichos archivos, teniendo que revisar tanto documentación física como digital, lo cual sobrepasa sus capacidades técnicas. Razón por la cual puso a disposición de consulta directa los archivos físicos donde obra la información solicitada.

En consecuencia, la *recurrente* se inconformó esencialmente debido a la negativa de entrega de la información en versión pública y la falta de motivación respecto a la presunta imposibilidad para remitir las documentales solicitadas.

Posteriormente, el *sujeto obligado* remitió una respuesta complementaria en la que, por un lado, explicó que el oficio mencionado se refiere a las actividades de personal operativo adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de vía Pública, que en diferentes días y horarios asistieron a donde se reportó la ubicación e instalación de los puestos semifijos interés de la *recurrente*, los cuales cuentan con *clave SISCOVIP* y por lo tanto se encuentran sujetos a realizar pagos trimestrales por concepto de uso y aprovechamiento de uso de suelo. Anexando captura de pantalla de los registros capturados en el sistema de comercio en vía pública (SISCOVIP) durante los últimos pagos, correspondiente a los años 2018 al 2021.

Y por otro lado, precisó que la información anexada y proporcionada corresponde **a toda la información que obra en la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública así**

como en la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública.

Al respecto, de conformidad con el artículo 208 de la *Ley de Transparencia* los *sujetos obligados* deberán **otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que la *recurrente* elija, de entre aquellos formatos existentes, **conforme a las características físicas de la información** o del lugar donde se encuentre así lo permita y en el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Entendiéndose como documentos a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los *sujetos obligados*, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, **y pueden estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico**, de acuerdo con lo previsto por la fracción XIV del artículo 6 de la antes citada *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, en los artículos 7 y 219 de la *Ley de Transparencia*, se prevé que quienes soliciten información pública tienen derecho a que ésta les sea proporcionada en la modalidad de su elección, sin embargo, en caso de no estar disponible en el medio solicitado, **la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los *sujetos obligados*** cuando no implique una carga excesiva de trabajo.

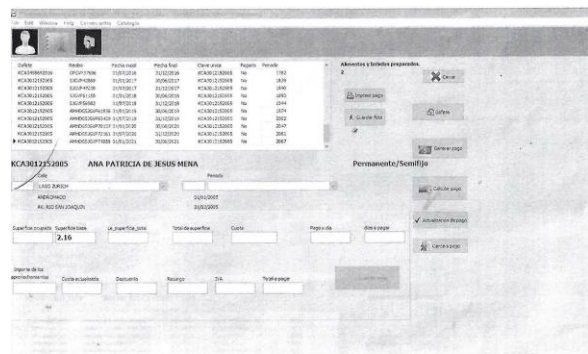
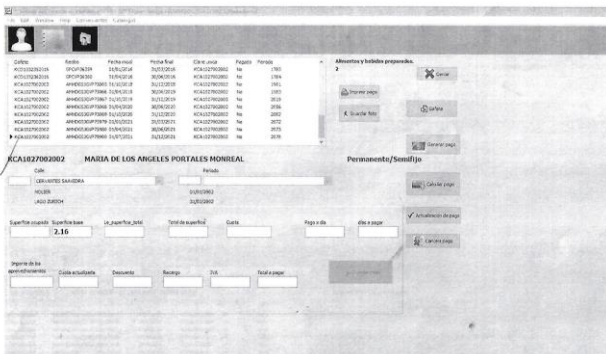
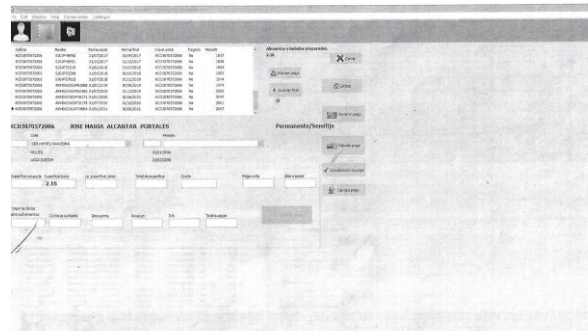
Lo anterior, debido a que, **la obligación de entregar la información que tienen los *sujetos obligados* no comprende el procesamiento de esta**, ni su presentación conforme al interés

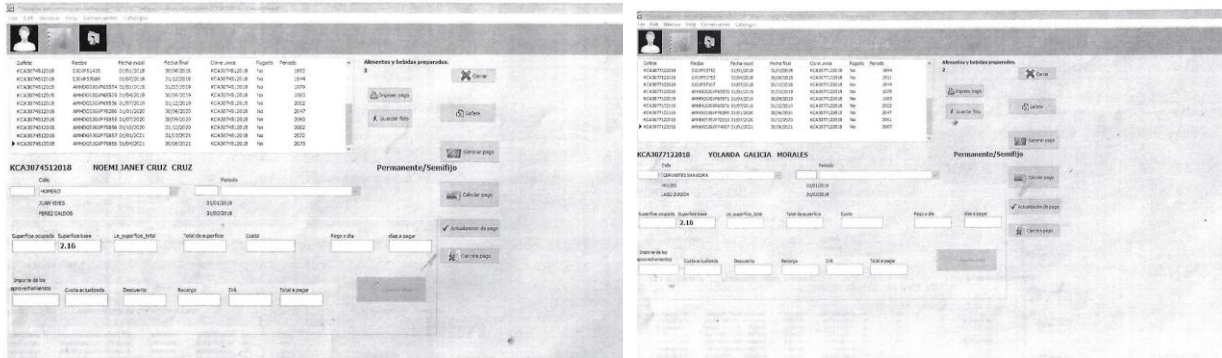
de la *recurrente*, pues basta con tenerla sistematizada y **entregarla en los documentos que se encuentran en sus archivos.**

Ello resulta relevante debido a que, aun y cuando el *sujeto obligado* al remitir su respuesta pone a disposición de consulta directa la información solicitada sin fundarlo ni motivarlo debidamente y al emitir los alegatos que estimó pertinentes, remitió la totalidad de los archivos que obran en la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, así como en la Jefatura de la Unidad Departamental de Vía Pública:

Imágenes representativas

cve_unica	nombres	paterno	materno	giro	clasificacion	tipo_puesto	ubicacion	colonia
KCA3012152005	ANA PATRICIA	DE JESUS	MENA	Alimentos y bebidas preparados.	Permanente	Semifijo	LAGO ZURICH	AMPLIACION GRANADA
KCD3070572006	JOSE MARIA	ALCANTAR	PORTALES	Alimentos y bebidas preparados.	Permanente	Semifijo	CERVANTES SAAVEDRA	GRANADA
KCA3074512018	NOEMI JANET	CRUZ	CRUZ	Alimentos y bebidas preparados.	Permanente	Semifijo	HOMERO	POLANCO
KCA3074502018	FERNANDO	TAGLE	RAMIREZ	Alimentos y bebidas preparados.	Permanente	Semifijo	CERVANTES SAAVEDRA	AMPLIACION GRANADA GRANADA
KCA3077122018	YOLANDA	GALICIA	MORALES	Alimentos y bebidas preparados.	Permanente	Semifijo	CERVANTES SAAVEDRA	AMPLIACION GRANADA
KCA1027002002	MARIA DE LOS ANGELES	PORTALES	MONREAL	Alimentos y bebidas preparados.	Permanente	Semifijo	CERVANTES SAAVEDRA	AMPLIACION GRANADA
KCW0067422005	MAUNICIO	FUENTES	RAMIREZ	Plantas de ornato y	Permanente	Fijo	M. CERVANTE	NUEVA GRANADA





No pasa inadvertido que, en el mismo oficio de alegatos en análisis, el *sujeto obligado* precisó que los comercios interés de la *recurrente* si cuentan con *clave SISCOVIP* y por lo tanto se encuentran sujetos a realizar pagos trimestrales por concepto de uso y aprovechamiento de uso de suelo, anexando captura de pantalla de los registros capturados en el sistema de comercio en vía pública (SISCOVIP) durante los últimos pagos, correspondiente a los años 2018 al 2021, por lo que puede presumirse que únicamente se cuenta con los remitidos.

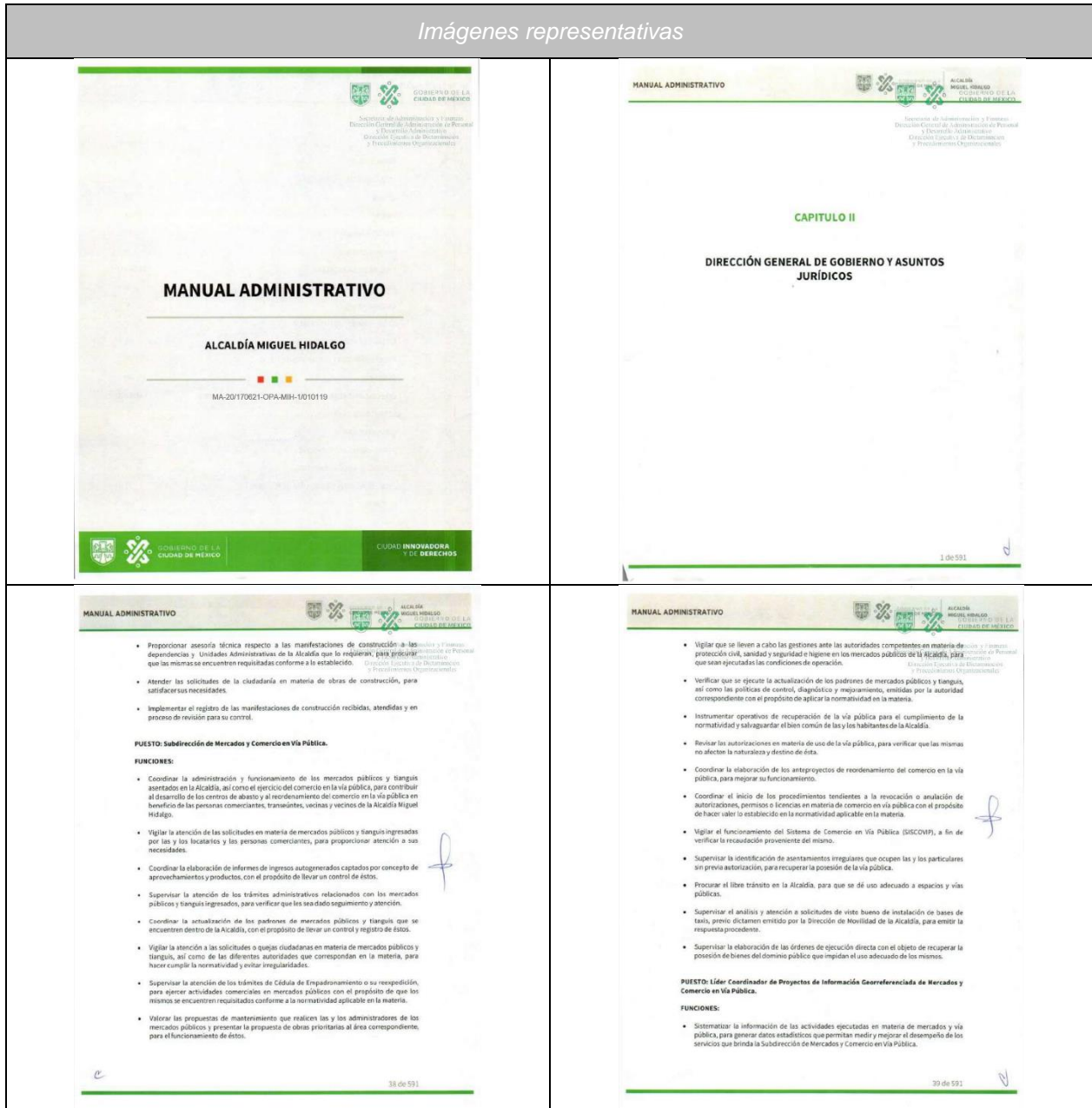
Lo anterior se afirma, teniendo en consideración que las actuaciones de los *sujetos obligados* se revisten del **principio de buena fe** y que se trata de documentales que en conjunto, al ser públicas tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, ya que, se tratan de documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas en cuanto a la autenticidad o veracidad de los hechos que en ellas se refieren, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado.

Máxime que, de conformidad con el Manual Administrativo³ del *sujeto obligado*, tanto la Subdirección de Mercados y Comercio en Vía Pública, como la Jefatura de la Unidad

³ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://miguelhidalgo.cdmx.gob.mx/pdf/Manual-Administrativo-AMH-2021.pdf>

Departamental de Vía Pública son las áreas susceptibles de generar o detentar información de comerciantes solicitada por la recurrente.

Imágenes representativas



Sin embargo, de conformidad con el criterio 07/21⁴ aprobado por el pleno de este *Instituto*, aún y cuando las manifestaciones o alegatos **no son el medio ni momento procesal idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente se otorgó a una *solicitud*** determinada, para que una respuesta complementaria, pueda considerarse como válida se requiere que:

1. La ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida;
2. El *sujeto obligado* remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso, y
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la *solicitud*.

Esto último, debido a que no basta con que el *sujeto obligado* haga del conocimiento de este *Instituto* que emitía una respuesta complementaria a efecto de satisfacer íntegramente la *solicitud*, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento de la *recurrente* particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones, como aconteció.

Todo ello, a efecto de estar en posibilidad de sostener la legitimidad y oportunidad del pronunciamiento emitido por el *sujeto obligado*, garantizando el acceso a la información pública y el derecho a la buena administración.

En el caso, aun y cuando se remite la información requerida con la que cuentan las áreas competentes del *sujeto obligado*, no se fundamenta ni motiva adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la misma, es decir, no se advierten las razones, motivos o circunstancias concretas por las cuales el sujeto obligado justifica la puesta a disposición de

⁴ Disponible para consulta en la dirección electrónica: <https://www.infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>

consulta directa la información que no fue remitida, sin que ello implique procesamiento o presentación de la misma conforme al interés de la persona recurrente, de conformidad con el artículo 219 de la *Ley de Transparencia*.

Máxime que como se mencionó anteriormente, para poder considerar como válida la respuesta e información complementaria remitida por el *sujeto obligado*, este debió **remitirla por el medio indicado a la recurrente**, es decir **vía la plataforma**, a efecto de asegurar su conocimiento, circunstancia que en el caso no aconteció.

Razones por las cuales se estima que los agravios son **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, que las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es ordenar al *sujeto obligado* **MODIFICA** la respuesta emitida a efecto de que:

- Notifique la respuesta complementaria a la *recurrente* por el medio elegido para tales fines y remita la constancia correspondiente a este *Instituto*.

Lo anterior, tomando en consideración que, **si la información requerida actualiza alguno de los supuestos previstos por los artículos 183 y/o 186 de la Ley de Transparencia, se deberá cumplir con los extremos establecidos en los diversos artículos 169, 179 y 180 de la misma la Ley de Transparencia, y con el Acta del Comité de Transparencia que corresponda.**

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos los Considerando CUARTO y QUINTO.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**